



Magistrado Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-246
9 de octubre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de septiembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. La señora Esperanza Cleves de Mesa, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso con radicación No. 1992-1525, el cual cursa en el Juzgado 003 de Familia del Circuito de Neiva, debido a que desde el 24 de febrero de 2020, presentó memorial solicitando se le haga entrega de los oficios cancelando las medidas cautelares decretadas en el citado proceso, de conformidad con la sentencia del 6 de mayo de 1997, sin que a la fecha se haya resuelto su petición.
 - 1.2. En virtud al artículo 5° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 23 de septiembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su respuesta manifestó que el proceso objeto de vigilancia se encuentra terminado y archivado, por lo que, se encuentra en custodia del archivo central.
 - 1.4. Señaló que con la reanudación de los términos judiciales en el mes de julio de 2020, se procedió a resolver una serie de solicitudes elevadas por la partes, dentro de las cuales se encontraba la de la señora Esperanza Cleves de Mesa.
 - 1.5. Expuso que mediante auto del 14 de agosto de 2020, se ordenó el registro de la sentencia judicial del 6 de mayo de 1997, como también, la cancelación de las medidas cautelares decretas, entre otras disposiciones.
 - 1.6. Indicó que el 23 de septiembre de 2020, se elaboró el oficio comunicando al Registrador de Instrumentos Públicos, lo resuelto en la providencia del 14 de agosto de 2020.
 - 1.7. Resaltó que ese juzgado ha realizado las acciones correspondientes para atender las solicitudes de los usuarios, sin embargo, debido a las condiciones actuales de trabajo, los asuntos no son posibles de realizar con la misma diligencia que se venía cumpliendo desde antes de la pandemia.
 - 1.8. Agregó que el proceso en cuestión, no se encontraba digitalizado, de modo que se cumplió con esa labor, con bastante dificultad por tratarse de un proceso muy antiguo.
 - 1.9. Adicionalmente, allegó copia digital de las actuaciones surtidas al interior del proceso vigilado.
2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo

PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
 - 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.
3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para tramitar y resolver la solicitud de entrega de haga entrega de los oficios cancelando las medidas cautelares decretadas en el citado proceso, de conformidad con la sentencia del 6 de mayo de 1997, presentada el 24 de febrero de 2020, por la señora Esperanza Cleves de Mesa, dentro del proceso con radicación No. 1992-1525.

4. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la señora Esperanza Cleves de Mesa, indicando que el Juzgado 003 de Familia del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite ni ha resuelto la solicitud de entrega de los oficios cancelando las medidas cautelares decretadas en el citado proceso, de conformidad con la sentencia del 6 de mayo de 1997, presentada el 24 de febrero de 2020, dentro del proceso con radicación No. 1992-1525.

Examinadas las actuaciones surtidas en el proceso se encontró que efectivamente la solicitud del 24 de febrero de 2020, fue elevada mediante apoderado judicial por la señora Esperanza Cleves de Mesa, sin embargo, el juzgado vigilado, mediante auto del 22 de julio de 2020, ordenó requerir al abogado para que allegara copia de los folios de matrícula actualizados de los bienes inmuebles, igualmente, le advirtió allegar el respectivo poder para promover tal trámite, so pena, de declarar desistida tal solicitud.

El 29 de julio de 2020, la señora Cleves de Mesa, de manera directa y a nombre propio, allegó los certificados de libertad y tradición requeridos, además, solicitó se ordenara el registro de la sentencia dictada en el proceso y la cancelación de las medidas cautelares, por lo que, con auto del 14 de agosto de 2020, se resolvió acceder a lo peticionado, disposición que se materializó a través del oficio No. 755 del 23 de septiembre de 2020, el cual fue enviado el 24 de septiembre de 2020, vía correo electrónico, a la parte interesada.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

En ese orden, se observa que la respuesta judicial esperada por la solicitante de esta vigilancia, fue dada dentro de un término razonable, en el que no se evidencia desatención alguna que origine mora judicial o tardanza injustificada atribuible a la funcionaria judicial.

Pues si bien el curso procesal de este caso denota algo de retraso, el mismo sucedió con ocasión de la situación actual por la que atravesamos como consecuencia de la emergencia sanitaria, la cual ha conllevado a que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional, adopten medidas de protección para los servidores judiciales, abogados y usuarios, como son las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, la cual fue ordenada desde 10 de agosto de 2020³ hasta el 31 de agosto de 2020⁴, además de la suspensión de términos judiciales, circunstancias que han afectado la normal prestación del servicio de justicia y que conllevan a que el despacho judicial no hubiera podido tramitar con anterioridad lo solicitado por la señora Cleves de Mesa.

5. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Sol Mary Rosado Galindo, Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Esperanza Cleves de Mesa, en su condición de solicitante y, a la doctora Sol Mary Rosado Galindo, en su condición de Jueza 003 de Familia del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.

³ Acuerdo PCSJA20-11614 de 2020

⁴ Acuerdo PCSJA20-11622 de 2020